

Guadalajara, Jalisco, a quince de mayo del año dos mil quince.

**V I S T O S** los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral al rubro anotado promovido por el **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo emitida por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo su índice 377/2014, resolviéndose conforme a los siguientes.

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Con fecha veintiuno de enero del dos mil diez, el actor por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante este Tribunal demanda laboral, en contra del ente demandado referido, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del veintinueve de enero del año dos mil diez en el que entre otras cosas se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de ley, señalándose fecha para la audiencia de ley.

**2.-** Por audiencia del dieciocho de marzo del dos mil diez se le tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda en su contra, en la que se difirió la misma, dadas las pláticas conciliatorias entre las partes, reanudándose la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley burocrática visible a foja 114 en la que el actor ratificó su demanda igualmente la entidad demandada, audiencia que se suspendió motivo del incidente de competencia interpuesto por la demandada que a la postre fue declarado improcedente. Ahora bien dada la interpelación de la demandada se le tuvo a la actor por aceptado el ofrecimiento de trabajo el dieciséis de julio del dos mil diez, audiencia la que fue suspendida por el incidente de acumulación del ente demandado que fue declarado improcedente, así pues reanudándose dicha audiencia visible a fojas 145 esta nuevamente fue suspendida motivo del incidente de acumulación promovido nuevamente por el ente, el que fue declarado improcedente, señalándose fecha para la prosecución de

la misma la que tuvo verificativo el catorce de enero del dos mil once, y que fue nuevamente suspendida motivo por el nuevo incidente de acumulación promovido por el ente demandado, el que por fecha del diez de marzo del dos mil once, fue declarado improcedente, en audiencia del veinticinco de mayo del dos mil once, se reanudo la audiencia trifásica la que fue suspendida por incidente de acumulación el que se declaró improcedente el treinta de junio del dos mil once.

3.- Así pues, el veintinueve de agosto del dos mil once se reanudo, la audiencia trifásica en que la partes, ofertaron los medios de prueba que así estimaron, realizando las objeciones y respectivamente, reservándose los autos para la admisión de pruebas que fue emitida visible a fojas 213 de actuaciones, y señalando fechas para su desahogo, **verificándose la reinstalación el veintiséis de enero del dos mil doce.**

4.- Por libelo del cinco de septiembre del dos mil doce, el apoderado del actor, interpuso incidente de acumulación, el que fue declarado procedente el **dieciocho de octubre del dos mil doce, acumulándose los expediente 336/2010-D1 y el 408/2012-G.**

5.- Así las cosas, respecto al juicio **408/2012-G2**, por escrito del dieciséis de marzo del dos mil doce, los apoderados del actor presentaron demanda en contra del ayuntamiento de Guadalajara, este fue admitido el dieciséis de abril del dos mil doce, verificándose la audiencia el treinta y uno de enero del dos mil trece, en la que no conciliaron sus intereses ratificaron sus escritos de demanda y ofertaron los medios de prueba que a su arte corresponde y manifestando las objeciones respectivas, reservando los autos para emitir la admisión o rechazo de pruebas, la que se emitió el veinte de febrero del dos mil trece, concluyendo la etapa de instrucción el cuatro de noviembre del dos mil trece.

6.- Emitiéndose el fallo por esta autoridad Estatal, el 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del

artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- DE LA PERSONALIDAD.-** La personalidad de la partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 121, 123 y 124 de la Ley antes invocada.

**III.- DEL ASUNTO.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el **ACTOR**, demanda en los tres juicio, como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando sus demandas en los siguientes puntos de

### **RESPECTO AL EXPEDIENTE 336/2010-D1**

HECHOS:

**I.-** Con fecha 01 de Julio del año 2008, nuestra representada ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de COLABORADOR "C", adscrita a la DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE GUADALAJARA, dependiente de la SECRETARIA GENERAL; con fecha 01 de Noviembre del año 2009, a nuestra representada le fue otorgada la base definitiva con el nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A", con numero de plaza B12300100, adscrita a la DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, dependiente de la SECRETARIA GENERAL.

**II.-** Es preciso mencionar que nuestra representada tenia una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas, percibiendo como último sueldo quincenal el de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.).

**III.-** Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestra representada siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada, nuestra representada, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, razón por lo cual se le otorgó su plaza de base definitiva, y apoyada por el SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, pero es el caso que con fecha 07 siete de Enero del año 2010, se le indico por parte del Director del Registro Civil LIC. \*\*\*\*\*, que su horario de labores sería de 09:00 a 15:00 horas, manifestándole nuestra representada que se le complicaría el seguir estudiando, indicándole el Director del Registro Civil que no había privilegios para nadie, que si le convenía y si no que presentara su renuncia, razón por la cual nuestra poderdante giró escrito dirigido al propio Director del

Registro Civil, solicitándole su apoyo para que no se le cambiaran sus condiciones de trabajo, que desde que ingresó a prestar sus servicios para la entidad pública demandada había tenido el horario de labores de 08:00 a las 14:00 horas, siendo de manera continua y permanente, recibíendose el escrito el día 08 de enero de 2010 a la 01:09 P.M. , sin que haya tenido respuesta por escrito, solo de manera verbal le indicó ese mismo día aproximadamente 15 minutos después de haber presentado el escrito el Director del Registro Civil que estaba bien que siguiera laborando en su horario habitual.

Siguiendo las cosas con relativa normalidad, desempeñando nuestra representada con la máxima intensidad sus labores; pero es el caso que con fecha 14 de Enero del 2010, aproximadamente a las 10:00 horas, en el lugar que ocupa la Dirección del Registro Civil de Guadalajara, ubicada en la Av. Alcalde número 924, Zona 1 Centro, se le indico a nuestra representada por parte del Director del Registro Civil que no ya no podía permitirle seguir laborando, que de acuerdo a las indicaciones que le habían sido dadas por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, estaba despedida, que ya no se presentara a laborar, que su nombramiento había terminado el día 31 de Diciembre del 2009, no obstante que nuestra representada se le había otorgado la plaza definitiva de base y sindicalizada, además de haber estado laborando después de la supuesta fecha del término del nombramiento, sucediendo estos hechos ante la presencia de algunos Oficiales del Registro Civil y compañeros de trabajo, así como de varios ciudadanos que habían acudido a solicitar los servicios del Registro Civil.

**IV.-** Es preciso mencionar que **jamás se le levantó Procedimiento Administrativo alguno para despedir a la hoy actor como lo señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio**, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada, y al no haberse seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.

**IV.-** La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**:

CONTESTO A LOS PUNTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA:

I.- SI ES CIERTO.

II.- Es CIERTO el salario que señala el actor que ganaba en el punto 2 dos de hechos de la demanda, Y se la pagaban en efectivo cada quincena del mes, aunado que la hoy demandada lleva nomina de personal que trabaja para mi

representado hoy demandado, entre los que aparece la trabajador actor.

Es cierto el horario de trabajo que señala el actor en el punto 2 dos de hechos de la demanda, siendo el siguiente: Iniciando su trabajo a las 8:00 y saliendo a las 14:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 13:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansado el Día Sábado y Domingo.

III.- Es cierto en forma parcial este punto tres de hechos que se contesta, solo en lo que se refiere que siempre fue la relación de trabajo en forma ordinaria, tranquila, con responsabilidad, no existió queja o molestia alguna, ni procedimiento administrativo en contra de la actora. Es cierto el puesto de base definitiva.

Es falsa la entrevista y los demás hechos que refiere la actora que supuestamente sucedieron el día 07 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos.

Es falso la supuesta entrevista y los demás hechos que refiere la actora que supuestamente sucedieron el día 14 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesada a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente.

IV.- Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere la actora que supuestamente sucedieron el día 14 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesada a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mi representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del despido que alega la actora que sufrió.

### **RESPECTO AL EXPEDIENTE 408/2012-G2**

#### HECHOS DEL ACUMULADO 408/2012-G2

I.- Con fecha 01 de julio del año 2008, nuestra representada ingreso a prestar sus servicios a la entidad pública denominada (H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA), con nombramiento de COLABORADOR "C", adscrita a la DIRECCION DE REGISTRO CIVIL DE GUADALAJARA, dependiente de la SECRETARIA GENERAL; con fecha 01 de noviembre del año 2009, a nuestra representada le fue otorgada la base definitiva con el nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A", con numero de plaza B12300100, adscrita a la DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL dependiente de la SECRETARIA GENERAL.

II.- Es preciso mencionar que nuestra representada tenia una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas, percibiendo

como ultimo sueldo quincenal el de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.).

III.- Cabe señalar que con fecha 14 de enero del 2010, nuestra representada fue despedida injustificadamente de sus labores por parte del LIC. \*\*\*\*\*, Director del Registro Civil de Guadalajara, por tal motivo con fecha 27 de enero del 2010, se presento demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 29 de enero del 2010, registrándose la demanda bajo el expediente numero 336/2010-D1, emplazándose a la demandada quien dio contestación en tiempo y forma. Es el caso que en la contestación de demanda se ofreció el trabajo a la actora del juicio, solicitando que se interpelara situación que así sucedió en actuación de fecha 24 de mayo del 2010, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte de la actora \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado con fecha 27 de mayo del 2010, teniéndosele por admitido el ofrecimiento del trabajo en la actuación de fecha 16 de julio del 2010, señalándose para efecto de que se llevara a cabo la diligencia de reinstalación las 09:30 horas del día 13 de agosto del año 2010, pero es el caso que la demandada **DE MALA FE Y ENTORPECIENDO LA JUSTICIA LABORAL** estuvo interponiendo diversos incidentes los cuales fueron declarados improcedentes ACTITUD PROCESAL EVIDENTE EN ACTUACIONES, razones estas por las cuales NO SE PUDO LLEVAR A CABO LA REINSTALACION, por tal motivo no fue sino hasta el 28 de noviembre del 2011 en que se ordeno se llevara a cabo la diligencia de reinstalación de la hoy actora, señalándose las 12:30 horas del día 26 de enero del 2012, casi año y medio después de la primer fecha de reinstalación y dos años después de la presentación de la demanda, actitud de la demandada que **DENOTA FLAGRANTEMENTE SU VERDADERA INTENCION DE NO REGRESAR A TRABAJAR A MI REPRESENTADA**, ya que si realmente quisiera reincorporar a la trabajadora a sus labores lo haría lo mas pronto posible y no retardar y alargar el proceso laboral, situación que se deberá de tomar en cuenta por este H. Tribunal.

IX.- El día lunes 30 de enero del 2012, mi poderdante se presentó a laborar, y es el caso que como a las 09:30 horas aproximadamente su jefe inmediato el Oficial de Registro Civil y Encargado del área de archivo LIC. \*\*\*\*\*, le indico que tenía que pasar con el Director del Registro Civil LIC. \*\*\*\*\* por lo cual una vez estando ahí este le indico que no había plaza disponible en la que la pudieran dar de alta, que tendría que ir a la Dirección de Recursos Humanos para checar si había plazas disponibles y darle una, por lo que mi representada se traslado a la Dirección de Recursos Humanos ubicada en la calle de Belén numero 282 en la zona centro de esta ciudad, llegando como a las 10:00 horas aproximadamente, por lo que una vez estando ahí, le marco al celular de su delegado sindical la C. \*\*\*\*\*

mencionándole todo lo ocurrido, por lo que al paso de unos 20 minutos se presento su delegada sindical con mi poderdante y pasaron a hablar con el director de recursos humanos el Lic. \*\*\*\*\* , al que le comento la delegada sindical de mi representada, que se esperara unos días para poder darla de alta, que se estuviera presentando a la Dirección de Recursos Humanos, y que firmara sus asistencia en la libreta de control que esta en el acceso a dicha dirección de recursos humanos que no se preocupara que si se le daría de alta y se le pagaría su salario normalmente desde el día de su reinstalación, por lo que así lo hizo mi representada presentándose a la dirección de recursos humanos durante varios días, preguntándole en distintas ocasiones al Lic. \*\*\*\*\* que si no había novedades de alta, a lo que no había respuesta pero el día 13 de febrero del 2012 al momento de la salida de mi poderdante a las 14:00 horas aproximadamente le dijo el Director de Recursos Humanos que se presentara al día siguiente a la Dirección del Registro Civil, que ya se había arreglado todo, por lo que el día 14 de febrero del 2012, se presento mi representada a las 08:00 horas aproximadamente a la dirección del registro civil ubicada en la Av. Alcalde numero 224, al área de archivo que es donde estaba asignada, pero como a las 09:30 horas le mando hablar el Director del registro Civil LIC. \*\*\*\*\* , quien le indico que por que había acudido a laborar que si no le dijeron en la dirección de recursos humanos que no la iban a dar de alta, mencionándole mi poderdante que a ella le había dicho el Director de recursos Humanos Lic. Pedro de Alba, que ya se presentara a laborar al registro civil, señalándole el Lic. \*\*\*\*\* que si no le había explicado su abogado, que se le había reinstalado solo para no pagar salarios caídos, pero que la verdad no la habían ni siquiera dado de alta en la nomina, ya que estaba otra persona ocupando su lugar, que fue solo para cubrir las apariencias, que platicara con su abogado, mencionándole mi representada que por que actuaban así, que porque entonces le habían ofrecido el trabajo, y la habían hecho seguir yendo, a lo que el Lic. \*\*\*\*\* , le indico que ya le había dicho que fue solo para evitar pagar salarios caídos, *“que era la estrategia que estaban utilizando pero que el ayuntamiento no iba a reinstalar a nadie”*, que conforme regresaran los iban a despedir de nueva cuenta, mencionándole en son burlesco *“apoco no te has dado cuenta que a todo el que han reinstalado luego luego lo vuelven a despedir, pensaste que tu ibas a ser la excepción pues no”* , señalándole mi poderdante que entonces que pasaría con ella indicándole el Lic. \*\*\*\*\* , que estaba despedida de nuevo, que mejor fuera con su abogado para que le explicara mejor, y que ya no se presentara mas, sucediendo todo esto ante la presencia de compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido a tramites al registro civil.

X.- En base a lo anterior es claro que la demandada ofreció el trabajo de mala fe, en el diverso juicio laboral numero 336/2010-

D1 solo para tratar de revertir la carga de la prueba, y evitar acreditar el despido del que fue objeto mi poderdante, y que ya se hizo valer en el juicio antes señalado, por lo que desde estos momentos se **LE SOLICITA A ESTE H. TRIBUNAL DE OFICIO HAGAN LA ACUMULACION CON EL DIVERSO JUICIO NUMERO 336/2010-D1**, toda vez que se advierte claramente que ambas demandas son promovidas por el mismo actor, en contra de la misma entidad pública demandada, teniendo el conflicto su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo entre ambas partes, por lo que dada la naturaleza de las prestaciones reclamadas, así como los hechos que motivaron los mismo, es inconcluso que se materialice la hipótesis establecida en el artículo 766 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática estatal, debiendo proceder la acumulación a efecto de dar certeza jurídica en el proceso y evitar laudos contradictorios, por lo que se deberá resolver en un mismo fallo de conformidad a lo establecido por el artículo 769 fracción II de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### V.- La parte **DEMANDADA**, dio contestación

CONTESTO A LOS PUNTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA:

I.- SI ES CIERTO.

II.- ES PARCIALMENTE CIERTO LA JORNADA DE TRABAJO, NADA MAS LE FALTO A LA ACTORA SEÑALAR QUE LA TRABAJADORA ACTORA GOSABA DE TRIENTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR ALIMENTOS DENTRO DE LA JORNADA DE TRABAJO QUE GOSO LA ACTORA, SIENDO LA SIGUIENTE:

Iniciando su trabajo a las 8:00 y saliendo a las 14:00 horas, concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansando el Día Sábado y Domingo.

SI ES CIERTO EL SALARIO QUE SEÑALA EL ACTOR.

III.- Se niega el supuesto despido que alega el actor que supuestamente sufrió el día 14 de Enero de 2010.

Es cierto solamente que existe interpuesto un juicio por el hoy actor ante el Ayuntamiento de Guadalajara, el cual conoce el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, bajo el expediente 336/2010-D1, es cierto que al contestar a demanda se interpelo al actor, es cierto que se reinstalo al actor por la interpelación de la demandada, es falso que el ofrecimiento de trabajo ofertado de la demandada sea de Mala Fe, ya que se oferto en los mismos términos y condiciones como lo venia desempeñando la actora inclusive con mejoras, aunado que El Tribunal no ha calificado el ofrecimiento de trabajo, por lo que es falso que sea de mala fe la interpelación. A los demás supuestos de hechos se niegan. Como se niega que no existió intención real



de mi representada de reinstalar a la actora o que siga la relación de trabajo es falso lo que señala la actora.

IV.- Es parcialmente cierto, con excepción de que nunca se ha despedido a la actora.

V.- ES CIERTO QUE LA ACTORA FUE REINSTALADA A LO DEMÁS SE CONTESTA NO ES CIERTO.

VI.- NO ES CIERTO. SE CONTESTA QUE es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere al actor que supuestamente sucedieron, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mí representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del supuesto despido que alega la actora que supuestamente sufrió.

VII, VIII, IX, X, XI.- NO ES CIERTO, SE NIEGA EL SUPUESTO DESPIDO QUE ALEGA LA ACTORA.

**VI.-** Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS**, respecto al juicio **336/2010-D1**, la cual queda trabada en los siguientes términos:

El **ACTOR** reclama como acción principal, la reinstalación en el puesto de Auxiliar administrativo "a" al efecto narra en su demanda, que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado el **01 de julio del 2008** argumentando que siempre desempeñó sus labores de manera eficiente, que no obstante ello, el día **14 de enero del 2010** aproximadamente a las 10:00 se le indico por el director del registro civil que ya no podía permitirle seguir laborando que estaba despedida, que su nombramiento había terminado el 31 de diciembre del 2009.

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su contestación, que el actor en ningún momento fue despedido justificada ni injustificadamente. Asimismo, la patronal al dar contestación **OFRECIÓ EL TRABAJO** al accionante; solicitando al efecto, se interpelara al actor.

Bajo esa premisa, el actor acepto tal ofrecimiento por libelo del 27 de mayo del dos mil diez, llevándose a cabo la diligencia de reinstalación el día 26 veintiséis de enero del dos mil doce. **QUEDANDO DEBIDAMENTE REINSTALADO EL ACTOR**, según obra en dicha actuación.

En ese contexto, previo a establecer las cargas procesales, procede efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, calificación en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos.

**1).-** Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.

**2).-** Que las condiciones no sean contradictorios a la ley o a lo pactado.

**3).-** El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

Bajo el esquema antes expuesto, este Tribunal procede a efectuar el análisis del OFRECIMIENTO DE TRABAJO, realizado por la patronal a favor del actor, desprendiéndose al respecto:

**Que la demandada lo oferta con el mismo horario, con los 30 minutos de descanso y alimentos con jornada laboral de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, refiriendo que el salario es el indicado por el actor.**

De la anterior se establece, que la demandada ofertó el trabajo en iguales circunstancias que reclama el actor, incluso refiere la media hora de descanso, que no señala el accionante como reclamo, por tanto al no contravenir tal ofrecimiento el **sueldo, jornada laboral, y condiciones de este.**

**En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo se procede a cumplimentar de la siguiente manera.**

Ahora bien, la parte actora, manifestó lo siguiente de forma medular a fojas 127 a 128 bis... **se acepta desde luego la reinstalación de la actora \*\*\*\*\***, **en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido de sus labores, mismo términos que propone la demandada, ya que si no se realiza en dichos términos se considera de mala fe y que en su momento este tribunal deberá de tomarlo en cuenta al momento que dicte el laudo correspondiente.**

**La demandada, señala que no es cierto el despido de la hoy actora, tratando de encubrir el error de no instaurar procedimiento alguno, con la única finalidad de revertir la carga de la prueba, pero es del conocimiento público los despidos masivos que han venido ocurriendo en el Ayuntamiento de Guadalajara...**

**Se menciona lo anterior en virtud de que al momento de que este Tribunal analice los elementos del ofrecimiento de trabajo para señalar si fue de buena o mala fe, tome en cuenta la actitud procesal, toda vez que se desprende claramente la actitud procesal de la demandada al interpone incidentes a todas luces frívolos e improcedentes, la manera dolosa como actúa y de mala fe.**

La parte demandada mediante audiencia del 24 de mayo del año 2010, interpuso el incidente de competencia, el cual fue resuelto el 27 de mayo del año 2010, el cual fue declarado improcedente.

En dicha tesitura se tuvo a la entidad, interponiendo incidente de acumulación el cual, fue resuelto mediante interlocutoria del 26 veintiséis de julio del año 2010 dos mil diez, la que se declaro improcedente, así como diverso incidente de acumulación de autos el que por data del 26 de octubre del año 2010 dos mil diez, se declaro improcedente, misma vertiente el que fue resuelto el 10 diez de marzo del año 2011 dos mil once. Resolviéndose nuevamente por interlocutoria del 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once, la incidencia promovida por la entidad demandada,

En la reinstalación, refirió la actora, que no se realizo en los términos propuestos tanto en su demanda como en el propio ofrecimiento de trabajo, **visible a fojas 232 y 233**, al no regresarla al mismo puesto, y nombramiento, que se demanda como **auxiliar administrativo "a"**, numero de plaza B12300100, CON ADSCRIPCIÓN LA Dirección del Registro Civil de Guadalajara, se encuentra ocupada por **\*\*\*\*\***, tal como se desprende de la pagina de transparencia. De la entidad demandada. siendo esta plaza la mismas que ostento la actora, por tanto no se evidencia la intención de la entidad en cuento a desplazar a dicha persona, para que mi poderdante ocupe su lugar que siempre tuvo ó en su caso que le otorgara una plaza debidamente presupuestada, puesto, salario y nombramiento similar al que ocupaba, ya que solo se indica que se le reinstala en los mismo términos y condiciones" situación que se deberá de

analizar. Igualmente se tuvo manifestando al actor que el ente demandado no da de alta al accionante ante el I.M.S.S.

Así las cosas, de las manifestaciones expuestas por el actor del juicio y que **estableció el Ad quem, determinando, la omisión por parte de este Tribunal, procediéndose a valorar la conducta aquí adoptada por la entidad demandada.**

Debe establecerse, que la entidad, oferta el trabajo, a la actora, en su contestación de demanda, lo que presume, la intención de la patrona, de dar por terminado el conflicto, en cuanto a este tenor, ya que al efectuarse la reinstalación los salarios serán hasta la fecha de la misma cuantificado, siempre y cuando esta sea así calificada de buena fe o no exista despido posterior y que ambos juicios sean acumulados, como en la especie acontece.

De tal suerte, si la intención del ente, era que la actora, fuese reinstalada, como se presume al ofertar el trabajo en su contestación de demanda, resulta ello contradictorio su actuar a la oferta de trabajo, puesto que la entidad, previo a la acumulación de los juicios, es decir expediente 336/2010-D1, interpuso cinco incidentes, de los cuales todos fueron improcedentes, siendo estos uno de competencia, y los restantes de acumulación, circunstancias que evidencia, pretender por el ente, retardar el procedimiento, ello es así, ya que la rapidez, que pueda generar la oferta de la reinstalación en cuanto a que el trabajador regrese de forma inmediata a su empleo, y así acceder al pago del sueldo devengado, que sería la consecuencia de prestar sus trabajos para la demandada, significa una actitud evidente de conciliación en cuanto a tal reclamo, sin embargo con la interposición de cinco incidentes que fueron improcedente, se allega que lo pretendido por la demandada, era retardar el desahogo del proceso y su reinstalación, al dársele entrada a dichas incidencias y ser de previo y especial pronunciamiento, lo que con ello conlleva un detrimento en el debido desahogo y celeridad en conclusión del presente juicio. por tanto visto tales

supuestos que en su momento fueron inadvertidos, para los que aquí conocemos, son contrarios a la presunción a favor del ayuntamiento al haber ofertado el empleo, compartiendo el siguiente criterio.

Época: Novena Época  
Registro: 202546  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Mayo de 1996  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/15  
Página: 493

#### CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. SU INFLUENCIA EN EL LAUDO.

Cuando una parte modifica los hechos que dan lugar a la acción o excepción correspondiente y esa actitud la asume reiteradamente hasta la fase procesal en que se fija la litis; tal comportamiento deberá ser tomado en cuenta por la Junta al dictar el laudo, ya que en esas condiciones se pone en evidencia la falta de rectitud de esa parte respecto a las manifestaciones rendidas en el juicio, que deben hacerse bajo protesta de decir verdad y por consiguiente, deberá restarse credibilidad a su dicho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 722 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Igualmente, respecto a lo manifestado por el actor, en cuanto al no haberse acreditado la alta en las instituciones de Seguridad, **y haberse probado que se le dio de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 30 treinta y uno de mayo del año 2010 dos mil diez, como se estableció una semana después de que se manifestó aceptar el ofrecimiento de trabajo.**

Actuar, que sin duda demuestra una actitud contraria, a la pretendida por la demandada, en cuanto a la oferta de trabajo, ya que si, tal prerrogativa era ostentado por el actor, esta debe ser así otorgada, y al ser lo contrario evidencia la actitud dolosa de la entidad en cuanto garantizar los mínimos elementos de Seguridad Social, lo que demuestra una actitud contraria a la que debe preponderarse ante la oferta laboral por la patronal.

En dicho tenor, igualmente se desprende de autos, que la actor, prueba, que el cargo, que ostentaba, bajo la misma plaza y nombramiento se encuentra ocupada por \*\*\*\*\*, ello como se demuestra de las copias de transparencia, supuesto, lo anterior establecido por el actor, lo que presume que el actuar de la entidad, solo pretende aceptar la reinstalación en dicha diligencia, sin proporcionar elementos necesarios para la realización del empleo, así como sin acreditar de autos, realizar gestiones para acreditar el pago de la nomina, o dar de alta a la trabajadora, en la Seguridad Social.

Ahora bien, si de actuaciones, se estableció que la plaza se encontraba ocupada por diversa persona, esto no cuarta la posibilidad de cumplir para la demandada con su oferta de trabajo, empero si de actuaciones, se evidencia el no haber otorgado nombramiento a la actora, en plaza similar o equivalente, haber aportado las nominas en donde se desprenda el pago del sueldo, así como la inscripción a la Seguridad Social, conducta adoptada la cual se aparta de los principios que deben regir la oferta laboral, en lo que aquí interesa la conducta procesal, compartiendo este Tribunal el Siguiete Criterio.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.**

Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. .

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo

directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

De lo anterior, se allega con meridiana claridad, que la oferta de trabajo efectuada por la entidad demandada, obedece solamente a pretender revertir el debito probatorio sin acreditar que su actitud de seguir con el vínculo laboral que debe así demostrarse para efectos de revertir en su favor el debito probatorio.

Teniendo aplicación el siguiente criterio

**CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. SU INFLUENCIA EN EL LAUDO.**

Cuando una parte modifica los hechos que dan lugar a la acción o excepción correspondiente y esa actitud la asume reiteradamente hasta la fase procesal en que se fija la litis; tal comportamiento deberá ser tomado en cuenta por la Junta al dictar el laudo, ya que en esas condiciones se pone en evidencia la falta de rectitud de esa parte respecto a las manifestaciones rendidas en el juicio, que deben hacerse bajo protesta de decir verdad y por consiguiente, deberá restarse credibilidad a su dicho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 722 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO MALA FE EN EL. NO SOLO DEPENDE DE LAS CONDICIONES LABORALES, SINO DE LA CONDUCTA PROCESAL DESPLEGADA POR EL PATRON.**

Es cierto que en principio la buena o mala fe de un ofrecimiento de trabajo depende de las condiciones laborales en que se efectúa, sin embargo, la conducta procesal que en un momento dado adopte el patrón, durante el juicio, en relación con la reinstalación ofrecida puede dar lugar a que se estime de mala fe la aludida oferta, como lo es el hecho de que se efectúe una reinstalación virtual y en ésta el patrón pida que se le conceda un plazo de 10 días para girar las instrucciones respecto a la reinstalación física del obrero y con posterioridad éste ponga en conocimiento de la Junta que no ha sido reinstalado, porque al

vencerse el plazo solicitado por el patrón se le impidió laborar, pues tal proceder evidencia que el ofrecimiento del trabajo se realizó con el único propósito de revertir la carga de la prueba del despido al obrero, y por ende debe calificarse de mala fe la susodicha oferta de trabajo.

Ahora bien, imperioso resulta el análisis de las pruebas aportada por la entidad demandada a este juicio, para determinar, si alguna de estas le deparan beneficio en cuanto a establecer la certeza de conducta procesal en cuanto a la oferta de trabajo.

### **1.- Instrumental de Actuaciones.-**

### **2.-CONFESIONAL.-**

Medio de prueba que fuese desahogado a fojas 230 a 231 de actuaciones, la que una vez analizada, no aporta elemento de prueba que beneficie a la entidad demandada, ya que tanto de los cuestionamientos como de las respuestas del absolvente, no se establece, confesión a presunción que establezca, beneficio al ente aquí demandado, ello tanto en la conducta procesal, encaminada a una reincorporación de la operaria, así como en cuanto a la defensa, opuesta por la demandada, en el tenor que no existió despido alguno.

### **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en propuesta y movimiento de personal.

Prueba, la que analizada, evidencia el cargo ostentado, que no fue materia de litis, sin embargo refiere ser de base, como de la documental se advierte, empero, la misma no aporta elemento que beneficie de forma alguna al ente demandado, ellos es así al no poder ir mas allá de lo que propia documental establece.

Compartiendo el siguiente criterio

### **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.**

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.



Igualmente debe establecerse que las pruebas de la actora son las siguientes.

1.- Confesión expresa.-

2.- Confesión expresa.

Las que no benefician al actor ya que no se desprende de dichas probanzas, confesión por parte de la demandada que haya sido despedida, sin embargo, si existe la confesión de no existir procedimiento en contra del actor, para sustentar su despido.

3.- Documental consistente en la nomina del pago de la quincena 2010 dos mil diez...

4.- Documental II.- Documento donde se registre el otorgamiento de vacaciones.

5.- Documental III.- Original del memorándum 214/2009 del que se desprende el rol de guardias.

6.- Documental IV.- Original de fecha 08 de enero del 2010

7.- Documental V.- Original "suplemento de la gaceta municipal"

8.- Documental VI.- constancia de vigencia de asegurado expedida por el IMSS.

9.- Documental VII.- Constancia de informes por el IMSS, **la que acredita que la demandada dio de baja al actor.**

Documentales antes señaladas, las que no establecen, prueba en cuanto al despido alegado por el actor.

Ahora bien respecto a la prueba documental 09, de esta, se desprende que efectivamente el actor fue reingresado y causo baja en diversas fechas, tal y como se desprende del oficio que obra agregado a fojas 372 de actuaciones, misma que fue así valora, ya que como se desprende de esta misma, éste fue dado de baja a los diez días de haber aceptado la oferta laboral.

### **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.**

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Así pues, de las documentales de estudio, no es dable presumir el despido argumentado, por el actor, ya que este tribunal, no puede ir más allá de los elementos que aportan cada una de las documentales.

### **10.- Testimonial.-**

La que fue desahogada a fojas 227 a 228 de actuaciones, la que analizada que es, no reúne las características mínimas de certeza, puesto que tal probanza, no refiere, las circunstancias de modo tiempo y lugar, del por qué, se encontraban los testigos en dicho lugar, si trabajaban ahí, eran actuales compañeros del actor, se encontraban por algún servicio, omisiones que hacen que la prueba aportada por el actor, no le sea otorgado valor probatorio alguno, teniendo aplicación el siguiente criterio.

### **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

### **11.- Presuncional.-**

### **12.- Instrumental actuaciones.-**

Medios de prueba, que analizados de manera individual y en su conjunto, benefician al actor del juicio en acción principal.

Así las cosas, y una vez establecido, la conducta procesal de ambas partes, y valorado las pruebas en su conjunto, se establece, que la **CONDUCTA PROCESAL**, adoptada por la entidad demandada, carece de la rectitud, que esta pretendió adoptar ante la oferta de trabajo en su escrito inicial de demanda, por lo cual la oferta de trabajo efectuada por la entidad aquí demandada se califica de **mala fe**.

Compartiendo el siguiente criterio.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO MALA FE EN EL. NO SOLO DEPENDE DE LAS CONDICIONES LABORALES, SINO DE LA CONDUCTA PROCESAL DESPLEGADA POR EL PATRON.**

Es cierto que en principio la buena o mala fe de un ofrecimiento de trabajo depende de las condiciones laborales en que se efectúa, sin embargo, la conducta procesal que en un momento dado adopte el patrón, durante el juicio, en relación con la reinstalación ofrecida puede dar lugar a que se estime de mala fe la aludida oferta, como lo es el hecho de que se efectúe una reinstalación virtual y en ésta el patrón pida que se le conceda un plazo de 10 días para girar las instrucciones respecto a la reinstalación física del obrero y con posterioridad éste ponga en conocimiento de la Junta que no ha sido reinstalado, porque al vencerse el plazo solicitado por el patrón se le impidió laborar, pues tal proceder evidencia que el ofrecimiento del trabajo se realizó con el único propósito de revertir la carga de la prueba del despido al obrero, y por ende debe calificarse de mala fe la susodicha oferta de trabajo.

Consecuentemente, lo procedente es **CONDENAR**, a la entidad demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO de pagar a \*\*\*\*\***, los salarios caídos e incrementos salariales que peticiona desde la fecha en que se dijo despedido, siendo el 14 de enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha en que se verifico la REINSTALACIÓN, que fue cumplida el 26 veintiséis de enero del 2012 dos mil doce.

No pasa inadvertido, para lo que aquí resolvemos, que la entidad demandada, opone diversas **excepciones**, como lo son la de oscuridad y defecto de la demanda.

Excepción la que deviene improcedente, ya que resultan ser meras manifestaciones, que deben ser así probadas esto mediante las pruebas así ofertadas, aunado a ello, que los reclamos que efectuados por actor, reúnen

los requisitos de modo tiempo y lugar, lo que ello hace, que la demandada pueda defenderse de manera correcta ante tales reclamos.

Por lo que ve a la excepción de prescripción, esta resulta ser procedente, ello puesto que el numeral 105 de la ley burocrática estatal, refiere que las prestaciones que nazcan de este nombramiento o de dicha ley, prescriben en un año, por lo cual, si la demanda fue presentada el 27 de enero del 2010, y tal prescripción es un año, se contarán a partir de tal fecha hacia atrás siendo el 27 de enero del 2009, por lo que tal periodo para efecto estudio es el comprendido del **27 de enero del 2009 al 27 de enero del 2010, o en caso aplicable la fecha que ocurrió el despido.**

Respecto al reclamo en su inciso **C)**, de la demanda inicial, por cantidad de **\*\*\*\*\*** por el salario de la primera quincena de enero del 2010 retenido.

A lo que la demandada refiere que fue pagada,

Por tanto, ante tal aseveración procede a la demandada probarlo, lo que no resulta así ya que de las pruebas aportadas a esta contienda, ninguna de estas es tendiente a ello, por lo cual **SE CONDENA**, a la demandada al pago \$**\*\*\*\*\*** por el salario de la primera quincena de enero del 2010 retenido que reclama en su inciso **C)**, de su demanda.

Referente al reclamo del inciso **d)**, aguinaldo, por el presente año, y por todo el tiempo que dure el juicio, hasta la ejecución del laudo.

La demandada a dicho reclamo, indico, ser improcedente tal pago, del 2010 ya que solo se le adeuda el pago proporcional del 01 de enero al 14 de enero del 2010, como improcedente el pago por todo el tiempo que dure el juicio.

Por lo cual, ante tal confesión se **CONDENA**, a la demandada al pago proporcional de aguinaldo por el periodo del 01 de enero al 14 de enero del 2010.

Respecto por todo el tiempo que dure el juicio, por el concepto de aguinaldo, debe señalarse, que al no haberse establecido, que la actitud procesal de la entidad fue contraria a la que debió asumir dada su oferta de empleo, y

con ello solo pretender revertir la carga probatoria, y no sustentar incluso su actuar con prueba alguna, procedente es **CONDENAR**, al pago de aguinaldo por el tiempo que dure el juicio, reclamación efectuada en su inciso **D)**.

Tocante al reclamo en el inciso **E)**, del pago de 20 días de vacaciones y prima vacacional, del año 2009.

La demandada a tal reclamo señaló, que se le habían cubierto tales reclamos, por lo que es dable realizar la condena, al no existir medio de prueba tendiente a probar ello, señalándose, que el periodo a condena por tal reclamo es del **27 de enero del 2009, a la fecha del despido al 14 catorce de enero del 2010, fecha de su despido**, por tanto procedente es **CONDENAR**, al pago de vacaciones y prima vacacional del 27 de enero del 2009, a la fecha del despido al 14 catorce de enero del 2010, fecha de su despido.

Ahora bien respecto al reclamo en su incisos **F), G), H)**, las que comprende aportaciones a Pensiones, IMSS, SEDAR, reclamos que realiza a partir del cese.

Ante tales reclamos, que pretende a partir del cese que refiere el actor fue causa de su acción aquí intentada, misma que así fue procedente, así como analizando la defensa de la entidad en cuanto a tales reclamos, ésta deviene estéril e improcedente, ya que contrario a la referido por la entidad, esta aportaciones, corresponde deducirlas a la parte demandada, máxime si como se advierte de actuaciones a foja 12, existe copia del talon de la actora, en la que se desprende el importe de fondo de pensiones. Por lo cual lo procedente es **CONDENAR** a la demandada de las aportaciones tanto de al instituto de pensiones, instituto mexicano del seguro social, y sistema de ahorro para el retiro, que reclama en los incisos **F), G), H)**, **a partir de la fecha en que se dio el despido, y hasta que se verifico la reinstalación.**

**VIII.- Hecho lo anterior, se procede a FIJAR LA LITIS, respecto al diverso JUICIO 408/2012-G2 la cual queda trabada en los siguientes términos:**

El **ACTOR** reclama como acción principal, la reinstalación en el puesto de auxiliar administrativo "A" refiriendo que fue reinstalado dada la interpelación del ente demandado, en el juicio 336/2010-D1. Siendo el 14 de

febrero del 2012, fue a su centro de trabajo, en el que aproximadamente a las 9:30 **\*\*\*\*\***, le señaló que estaba despedida de nuevo.

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su contestación, que era improcedente la reinstalación, ya que el actora en ningún momento fue despedido justificada ni injustificadamente. Asimismo, la patronal al dar contestación **OFRECIÓ EL TRABAJO** al accionante; solicitando al efecto, se interpelara al actor.

Bajo esa premisa, se infiere que el actor **ACEPTO** el trabajo ofertado por la demandada; llevándose a cabo la diligencia de reinstalación el día **09 nueve de abril del 2013 dos mil trece. QUEDANDO DEBIDAMENTE REINSTALADO EL ACTOR, según así lo refirió el secretario ejecutoria visible a fojas 327 de actuaciones.**

En ese contexto, previo a establecer las cargas procesales, procede efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, realizado por la patronal a favor del actor, desprendiéndose al respecto los siguientes datos:

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su contestación, que el actor en ningún momento fue despedido justificada ni injustificadamente. Asimismo, la patronal al dar contestación **OFRECIÓ EL TRABAJO** al accionante; solicitando al efecto, se interpelara al actor.

Bajo esa premisa, el actor acepto tal ofrecimiento en audiencia del **31 treinta y uno de enero del 2013 dos mil trece**, visible a fojas 319 llevándose a cabo la diligencia de reinstalación el **09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece, QUEDANDO DEBIDAMENTE REINSTALADO EL ACTOR, según así lo refirió el secretario ejecutoria visible a fojas 327 de actuaciones, ello como se había ya establecido.**

En ese contexto, previo a establecer las cargas procesales, procede efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, calificación en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos.

**1).-** Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.

**2).-** Que las condiciones no sean contradictorios a la ley o a lo pactado.

**3).-** El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

Bajo el esquema antes expuesto, este Tribunal procede a efectuar el análisis del OFRECIMIENTO DE TRABAJO, realizado por la patronal a favor del actor, desprendiéndose al respecto:

**Que la demandada lo oferta con el mismo horario, con los 30 minutos de descanso y alimentos con jornada laboral de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, refiriendo que el salario es el indicado por el actor.**

De la anterior se establece, que la demandada ofertó el trabajo en iguales circunstancias que reclama el actor, incluso refiere la media hora de descanso, que no señala el accionante como reclamo, por tanto al no contravenir tal ofrecimiento el **suelo, jornada laboral, y condiciones de este.**

**Atendiendo a la Ejecutoria de amparo que aquí se cumplimenta, se vierte los siguientes consideraciones.**

Por data del 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio, fue reinstalado en el cargo que demandó, como se desprende de dicha diligencia visible a fojas 325 a 327 de actuaciones.

En la que el actor señalo de forma medular que deberá de tenerse ofertado el trabajo de mala fe al no comparecer persona por la entidad a la diligencia que inicio en las instalaciones, del tribunal.

Manifestaciones que sin duda resultan, ser improcedentes, ya que como se desprende del auto que ordeno la diligencia de reinstalación de data 31 treinta y uno de enero del año 2013, dos mil trece, del cual solo existe el apercibimiento para la patronal, que en caso de no reinstalar, se tendrá por ofertado el empleo de mala fe, sin que obligue a la demandada para asistir al inició de dicha diligencia, como en la

especie acontece. Por tanto dicho punto vertido por la actora deviene improcedente.

Respecto al punto que al efectuar la reinstalación no se le asignó un lugar preciso en donde desempeñar sus funciones ni se le entregaron sus implementos de trabajo correspondientes, tales como escritorio computadora, archivero, porque su plaza, puesto y nombramiento identificados con la clave **B12300100** se encontraban ocupados por una tercera persona de nombre, **\*\*\*\*\***, aportando como pruebas en dicha diligencia documentales consistentes en impresiones de la información de nomina de la entidad pública demandada, la primera en tres fojas correspondiente a la actora y la segunda referente a la citada Nuño Reynoso, constante en cinco fojas, así como porque no se demostró haberla dado de alta en el sistema de nómina, ni en las instituciones de seguridad, social.

Manifestaciones, que analizadas, cobran relevancia, ya que al momento de requerir por la reinstalación, al funcionario de nombre **\*\*\*\*\***, que indico **que con el puede entender la diligencia, y bajo protesta de decir verdad este señaló;** “que me reservo el uso de la voz, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Respuesta que sin duda, no da certeza de aceptar o no la reinstalación, que la propia patronal oferto en su contestación de demanda, lo que genera incertidumbre en cuanto a demostrar la voluntad de aceptar de nuevo al trabajador en su empleo, aunado a ello a que no se evidencia le otorguen lugar físico así como tampoco proporcionado lo necesario para desempeñar sus funciones, con lo cual, inconcuso es incierto el actuar de la entidad, ya que como se advierte de actuaciones, si su propósito era que el actor se incorporara a su empleo, dada su oferta laboral del empleo, consecuencia jurídica lógica, es que en la diligencia de reinstalación, fuera aceptada y atender a las medias mínimas de proporcionar los indispensable para iniciar a laborar, y no evadir el requerimiento de la autoridad como se dejo de manifiesto.



Aunado a ello, las impresiones, que oferta el abogado de la actora en dicha reinstalación, establece la presunción, que la actora, no se encuentra dado de alta en la información de nómina del propia ayuntamiento, ya que del listado donde aparece la accionante, corresponde a periodos anteriores a la reinstalación celebrada el 09 de abril del año 2013, por el contrario, se advierte que las impresiones respecto a \*\*\*\*\* , son hasta la fecha del 31 de marzo del año 2013, la cual se desprende ostenta el mismo cargo y adscripción que la actora.

Circunstancias que sin duda, infieren en la valoración de la conducta procesal de la entidad, en cuanto a tener la certeza, que la oferta de trabajo la otorgó para únicamente beneficiarse de la reversión del débito probatorio en cuanto al despido alegado por la accionante.

Igualmente se precisa, que la actora, cito como antecedente el despido acontecido y que dio origen al juicio 336/2010-D1 acumulado al que aquí nos ocupa.

Así las cosas, evidente resulta, con el actuar de la entidad, no pretendió que la actora del juicio se reincorporara a su empleo con motivo de su oferta labora, al solo pretender buscar revertir el débito probatorio.

Sin embargo procedente es el análisis de su caudal probatorio que hizo consistir en las siguientes probanzas.

1.- Instrumental de actuaciones.

2.- Presunción legal y humana.

Pruebas antes citadas, tanto en su conjunto como individualmente no aportan elemento alguno que beneficie al ente demandado.

3.- Confesional.- a cargo de la trabajadora.

La que se le tuvo por perdido el derecho visible a fojas 356.

Sobre esa base, lo procedente es efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la parte **ACTORA**, análisis que se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguientes términos:

**1.- CONFESIONAL HECHOS PROPIOS.-**

Se desistió foja 246 de actuaciones.

**2.- CONFESIONAL EXPRESA.-**

Analizada que es, esta no aporta elemento de prueba que, aporte elementos de prueba que pruebe el despido que señala el accionante.

**3.- DOCUMENTAL I.-** Nominas de pago relativas septiembre 2008 y 2009 de la actora.

Presuntamente ciertos los hechos, respecto al pago de estímulo de servidor.

**4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Que deberá de rendir el IMSS, respecto al historial de bajas y reingresos de la actora.

Misma que fue así desahogada y que se encuentra a fojas 372 de actuaciones, de la que se desprende, que la entidad demandada dio de baja al actor en diversas fechas siendo la última fecha de reingreso el 12 de abril del 2011 y causando baja el 31 de diciembre del 2011, lo que sin duda aporta beneficio al actor en cuanto a establecer que no fue dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**5.- TESTIMONIAL.-** La que tuvo verificativo a fojas 361 a 363 de actuaciones, misma que analizada, se desprende que los atestes refieren haber escuchado cuando se le despidió a la actora, ya que fueron acompañando uno al otro a sacar un acto del tío del referido ateste Javier Hernández Velarde, y por su parte este último refiere que fue a solicitar un acta para informes de cómo encontrarla, ya que no tenía información alguna, así pues tal discrepancia de ambos atestes, resulta ser total para la credibilidad de dicha probanza,.

Ya que el ateste de nombre **\*\*\*\*\***, señaló que iban para obtener el acta del tío de su amigo **\*\*\*\*\***, y

este último no infiere siquiera, haber ido por el acta de su propio fío que dijo su amigo era el motivo de haber estado en el registro civil numero 01 uno, lo que sin duda resta credibilidad a tal probanza, ya que el interesado, de haber ido a dicho registro, no señala el motivo del cual estuvieron presentes a tale horas, pero su acompañante si recuerda que era para obtener el acta de su fío. Circunstancias que restan la credibilidad que debe imperar en tal probanza.

Aunado a ello, de dicha probanza, no se establece, como es que se dieron cuenta, de todas y cada una de las manifestaciones que refirieron indico la persona que despido a la actor, es decir, si se encontraba en dentro de la oficina de la persona que lo despidió o era en las oficinas de la propia trabajadora, o en algún otro lugar de las instalaciones en lugar especifico, esto se destaca, ya que de la propia demanda de la actora, esta refiere que fue llamada por \*\*\*\*\* , así pues elementos los cuales sin duda restan credibilidad a la probanza, de merito, teniendo aplicación el siguiente criterio.

**TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

#### **6.- TESTIMONIAL SINGULAR.-**

Se desistió fojas 366

#### **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

#### **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Medios de prueba, que analizados de manera individual y en su conjunto, no benefician al actor del juicio en acción principal.

**09.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la tarjeta de asistencia del 26 al 31 de enero y 01 al 14 de febrero del 2012.

La que tuvo celebrativo a fojas 357 de actuaciones, de la que se desprende la demandada no exhibió, por

tanto se le tiene presuntamente ciertos lo hechos pretendidos

Prueba la que analizada, no beneficia al actor, en tanto probar el despido que se duele, ya que dicha documental no arroja evidencia del despido referido. Compartiendo el siguiente criterio.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.**

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

#### **10.- CONFESIONAL EXPRESA.-**

Prueba la que no irriga beneficio al no demostrar despido alguno por parte del ente demandado.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas supervenientes que ofertó el actor, del juicio.

#### **1.- DOCUMENTAL.-**

Pruebas que presume, que la persona que ocupa el cargo y adscripción del empelo que se reclama la reinstalación se encuentra vigente al 31 de marzo del 2013-

#### **2.- DOCUMENTAL II.-**

Documentales, las cuales aportan, las fechas en que el actor se encontraba activo para la entidad, mismas que data de fechas anteriores al efectuarse la reinstalación.

Por lo que tales elementos de prueba hacen presumible, que el actor, no estaba dado de alta a la fecha en que se verifico la reinstalación en las nóminas de pago del ente demandado.

#### **3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-**

El cual obra a fojas 272 de actuaciones, y como se desprende que aporta fechas de reingreso y baja, de la que se desprende que no se encuentra dado de alta el actor en la fecha en que fue reinstalado. Lo que sin duda beneficia a la accionante, ya que si de autos se evidencia si

afiliación, esta es una prerrogativa que debía ostentar el actor, y no ser dado de baja como ocurre en la especie.

#### **4.- TESTIMONIAL SINGULAR.-**

Se desistió fojas 366

#### **5.- INSTRUMENTAL.-**

No aporta elementos que pruebe el despido alegado por el actor.

Por lo anterior, para los que aquí resolvemos, sin duda se establece que la oferta de trabajo efectuada por la entidad demandada es de **MALA FE**, al acreditarse que la conducta procesal adoptada por el ente, contraviene la rectitud que debió sustentar, esto con el fin de verificar la reinstalación del actor, en congruencia a su oferta de trabajo. Compartiendo el siguiente criterio.

**“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

De lo anterior, no resta para los que aquí resolvemos, que **CONDENAR**, a la demandada al de salarios caídos a partir del 14 catorce de febrero del 2012 dos mil doce al 08 ocho de abril del 2013, un día antes a la fecha de reinstalación fue celebrada el 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece.

Respecto al reclamo en su inciso **C)**, por el pago de **\$\*\*\*\*\*** por concepto del pago del 26 al 31 de enero y del 01 al 14 de febrero del 2012.

A lo que la demandada refirió haber realizado tal pago, lo que deberá así demostrar.

Analizadas que son las pruebas de la entidad demandada, ninguna de estas demuestra tal aseveración por lo que se **CONDENA**, a la entidad pública, al pago de **§\*\*\*\*\*** por concepto del pago del 26 al 31 de enero y del 01 al 14 de febrero del 2012.

Ahora bien, analizados que son los reclamos pretendidos por la accionante, en sus incisos **D,) aguinaldo, vacaciones prima vacacional, y estímulo del servidor público,**

Dichas prestaciones, deviene procedente, ello al reclamarlas a partir de la fecha del despido, y como se estableció en línea anteriores, el ofrecimiento de trabajo fue calificado de mala fe, así pues, al haberse acreditado el despido procedente es **CONDENAR**, a la entidad, demandada, al pago de aguinaldo, y prima vacacional, a partir de la fecha del despido 14 de febrero del año 2012 dos mil doce, al 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece.

Respecto a las vacaciones, que reclama durante el tiempo que dure el presente juicio y, ante la obligación que tiene este Tribunal del análisis de las acciones con independencia de las excepciones, lo anterior atendiendo el siguiente criterio.

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así las cosas, tal reclamo de vacaciones no es dable al actor del juicio, por el tiempo que dure el presente juicio así como las subsecuentes, ya que como se estableció el actor obtuvo el pago de salarios caídos, motivo de haber condenada a la demandada a la reinstalación, por tanto, dicho pago de salarios encuentra inmerso el pago de esta prestación de

vacaciones que reclama, por tanto procedente es **ABSOLVER**, a la demandada al pago de vacaciones por el tiempo que dure le presente juicio.

Compartiendo el siguiente criterio.

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones

E), Aportaciones al instituto de pensiones, a partir de la fecha en que se ceso, 14 de febrero del año 2012 dos mil doce.

Reclamo que analizado deviene procedente, ya que como se advirtió de las actuaciones y probanzas de este juicio el actor accedía a tal prerrogativa, como se desprende del recibo de nomina, así como del propio nombramiento que refiere que su cargo lo ostentaba de base, por lo cual, se **CONDENA**, a la entidad demandada, a que entere y aporte las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 14 de febrero del año 2012 dos mil doce, y al 08 de abril del año 2013 un día antes de la reinstalación.

Tocante al reclamo F), aportaciones al instituto mexicano del seguro social, por la prestación de servicios médicos y maternidad,

A lo que la entidad señalo, que debe ser exigidas al propio instituto.

Lo que sin duda, establece un defensa improcedente, ahora bien, al ser procedente la acción de reinstalación, así como acreditarse que el actor se encontraba afiliado a pensiones, así como de actuaciones se demostró que el actor se encontraba afiliado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto, la demandada, deberá cubrir tales aportaciones, siendo así procedente **CONDENAR**, a la demandada, a que entere y acredite las aportaciones efectuadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido 14 de febrero del año 2012, al 08 de abril del año 2013 dos mil trece, esta fecha un día atrás a la reinstalación.

**G), aportaciones al SEDAR (sistema Estatal de ahorro para el retiro,).**

Prestación que deviene procedente, ello al haber sido procedente la acción principal así como encontrarse dado de alta en Pensiones del Estado.

Igualmente debe señalarse que el numeral 172 de la Ley de Instituto de Pensiones refiere:

**Artículo 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

Por lo cual, al encontrarse previsto tal prerrogativa en la Ley de pensiones, y el actor ser afiliado a este, así como la presunción a favor de éste, que se encuentra afiliada la entidad, procedente es **CONDENAR**, a la entidad, a que entere y acredite las aportaciones efectuadas al SEDAR (sistema Estatal de ahorro para el retiro,), a partir del 14 de febrero del año 2012 dos mil doce, al 08 de abril del año



2013 dos mil trece, siendo esta un día anterior a la fecha de reinstalación.

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la Entidad Publica demandada, deberá tomarse como base, el salario que señaló el actor en su demanda, toda vez que el mismo, fue expresamente aceptado por la patronal al dar contestación; salario que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100. M.n.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes.

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora acreditó en parte sus acciones, la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a \*\*\*\*\*, salarios caídos a partir del 14 catorce de febrero del 2012 dos mil doce al 08 ocho de abril del 2013, un día antes a la fecha de reinstalación fue celebrada el 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece, al pago de \$\*\*\*\*\* por concepto del pago del 26 al 31 de enero y del 01 al 14 de febrero del 2012, dos mil doce, al pago de aguinaldo, y prima vacacional, a partir de la fecha del despido 14 de febrero del año 2012 dos mil doce, al 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece, así como a que entere y aporte las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 14 de febrero del año 2012 dos mil doce, y al 08 de abril del año 2013 un día antes de la reinstalación, igualmente a que entere y acredite las aportaciones efectuadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido 14 de febrero del año 2012, al 08 de abril del año 2013 dos mil trece, esta fecha un día atrás a la reinstalación, a que entere y acredite las aportaciones efectuadas al SEDAR (sistema Estatal de ahorro para el retiro), a partir del 14 de febrero del año 2012 dos mil doce,

al 08 de abril del año 2013 dos mil trece, siendo esta un día anterior a la fecha de reinstalación.

**TERCERA.- SE ABSUELVE**, a la demandada al pago de vacaciones por el tiempo que dure le presente juicio.

**CUARTA.-** Remítase copia debidamente certificada del presente fallo, al H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo su índice 377/2014, en vía de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.-----